

CAZORLA

Doña Antonia Torres Gámez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Cazorla,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 96/08 se sigue a instancia de Eduardo Gámez Pérez expediente para la declaración de fallecimiento de Ramón Bernabé Gámez Antiñolo, natural de Pozo Alcón (Jaén), vecino de Pozo Alcón, en calle Reloj, sin número, de 92 años de edad, quien se ausentó de su último domicilio en Pozo Alcón (España), no teniéndose de él noticias desde 1956, ignorándose su paradero. Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Cazorla, 15 de abril de 2008.—El/la Juez.—El/la Secretario.—55.023.
2.ª 9-10-2008

DOS HERMANAS

Cédula de notificación

En el procedimiento divorcio contencioso (N) 442/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Dos Hermanas a instancia de doña María Isabel García Chamizo contra Antonio Monge Rodríguez, se ha dictado la sentencia que copiada, es como sigue:

Sentencia

En Dos Hermanas, a tres de abril de dos mil ocho. Vistos por mi Marina del Río Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Dos Hermanas, los presentes autos de Juicio de Divorcio seguidos en este Juzgado con el número 442/07, a instancia del Procurador Sr/a. Arribas Monge en nombre y representación de doña María Isabel García Chamizo asistido del Letrado Sr/a. García Torres contra don Antonio Monge Rodríguez, declarado en rebeldía, y siendo parte del Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador Sr/a. Arribas Monge en nombre y representación de doña María Isabel García Chamizo se formuló demanda de divorcio en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos y hacía alegación de los fundamentos de derecho que estimo aplicables, y finalizaba suplicando se dictara sentencia por la que se declare la disolución por divorcio del matrimonio formado por su mandante y la demandada, acordando las medidas que se solicitan y se dan aquí por reproducidas.

Segundo.—Por auto se tuvo por personado al citado Procurador en la representación indicada, admitiéndose a trámite la demanda, dándose traslado de la misma al demandado, citándole por edictos al estar en paradero desconocido y al Ministerio Fiscal para comparecer y contestar en el término de veinte días.

Tercero.—Conferido traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal compareció este último contestando en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimo aplicables, suplicando que se dictara sentencia en su día de conformidad con lo que resulte probado. La parte demandada no compareció en tiempo y forma por lo cual fue declarada en rebeldía, recayendo providencia citando a las partes a juicio verbal, con los apercibimientos legales.

Cuarto.—En el día y hora señalados se celebró el referido juicio, en el que estuvo presente la parte actora y el Ministerio Fiscal, realizando las alegaciones que tuvieron por convenientes, recibiendo el juicio a prueba y practicándose las propuestas que fueron declaradas pertinentes, quedando los autos vistos para sentencia.

Quinto.—En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La prueba practicada lleva a pleno convencimiento de que concurren las circunstancias previstas en el art. 86 en relación con el art. 81 del Código Civil,

por lo que estando ambas partes además de acuerdo en la petición de divorcio realizada procede disolver el matrimonio de los cónyuges por divorcio.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en los arts. 91 y ss del Código Civil, en cuanto a las medidas a adoptar para regir el divorcio, con las pruebas practicadas con posterioridad al acto del juicio no ha quedado acreditada ninguna circunstancia de relevancia que no fuera tenida en cuenta para fijar las medidas provisionales en el auto de fecha 22 de febrero de 2008 dictado en los autos de medidas provisionales n.º 569/07 por lo que procede confirmar íntegramente las mismas.

Tercero.—Se solicita también por la esposa que se le fije en concepto de pensión compensatoria por desequilibrio económico regulada en el art. 97 del Código Civil, una pensión mensual de 200 euros.

El art. 97 establece que «el cónyuge al que la separación o divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges, 2.ª La edad y el estado de salud, 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia, 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión, 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y de otro cónyuge, y 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante. En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad».

La pensión compensatoria recogida en dicho artículo se caracteriza por constituir un derecho de crédito que ostenta el cónyuge al que la separación o divorcio le supone un desequilibrio económico respecto del otro cónyuge, que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, pensión que corresponde a la finalidad de que cada uno de los cónyuges pueda continuar con el nivel económico que tenía durante el matrimonio en la medida de lo posible. Su naturaleza no es alimenticia sino que constituye un supuesto de resarcimiento del perjuicio objetivo sufrido a causa de la separación o el divorcio y sin vinculación alguna con la idea de responsabilidad por culpa, sin perjuicio de que su fundamento puede basarse también en el principio de solidaridad postconyugal, es decir, en el equilibrio económico fundado en la solidaridad familiar que surgió entre los esposos al contraer matrimonio.

En el caso de autos, como ya se expuso en el auto de medidas provisionales, se da la circunstancia excepcional de que (...) tanto el hijo menor (...) como su padre (...) están en paradero desconocido (...). Consta también probado que el único que contribuía con sus ingresos económicos al sostenimiento de la familia era el marido desaparecido (...).

En estas circunstancias queda suficientemente probado que la situación surgida a raíz de la separación de hecho y ahora divorcio provoca un desequilibrio económico en doña María Isabel en relación con la posición de su esposo, que objetivamente supone un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, pues la misma carece de cualquier tipo de ingresos, y no trabaja ni ha trabajado nunca, habiéndose dedicado con anterioridad durante el matrimonio que ha durado 23 años exclusivamente al cuidado del hogar y de los hijos comunes. Por otro lado sus posibilidades reales de incorporarse al mercado laboral son difíciles teniendo en cuenta su carencia de experiencia y cualificación laboral. La situación económica del esposo y sus ingresos actuales sin embargo ya se ha dicho que no constan (...). Por lo expuesto se considera oportuno fijar prudencialmente una pensión de 100 euros mensuales a favor de la esposa, pagaderos durante los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que la misma designe. Esta cantidad será actualizable según la variación anual del IPC o índice que lo sustituya. Ello sin perjuicio de que en el caso de que el demandado aparezca y determinase

otros ingresos del mismo, pudiera modificarse la cuantía de esta pensión.

Cuarto.—Se solicita también por la esposa se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales en la forma que se propone en su escrito de demanda. Tal petición no puede acogerse por cuanto, sin perjuicio de que en este momento procesal procede declarar disuelta la sociedad legal de gananciales que regulaba el régimen económico del matrimonio, la forma de concreta liquidación de la misma y adjudicación y reparto de bienes deberá realizarse en proceso posterior por los trámites previstos en los arts. 806 y siguientes de la LEC.

Quinto.—No procede hacer pronunciamiento expreso en materia de costas dada la naturaleza de este proceso no declarativo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por doña María Isabel García Chamizo contra don Antonio Monge Rodríguez, debo acordar y acuerdo la disolución por divorcio del matrimonio formado por los expresados cónyuges, contraído el día 27 de abril de 1985, con todos los efectos legales, decretándose la disolución de la sociedad de gananciales, elevándose a definitivas las medidas que se acordaron provisionalmente en auto de fecha 22 de febrero de 2008, y estableciéndose en concepto de pensión compensatoria por desequilibrio económico a favor de doña María Isabel García Chamizo una pensión de 100 euros mensuales, pagaderas durante los cinco primeros días de cada mes por don Antonio Monge Rodríguez, que se actualizará de conformidad con el índice de precios al consumo que establezca el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya, todo ello sin hacer especial condena en las costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme al Registro Civil correspondiente en el que aparezca inscrito el matrimonio.

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de 5 días.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Il.ª Magistrada-Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Monge Rodríguez, extiendo y firmo la presente en Dos Hermanas a tres de mayo de dos mil ocho.—El/la Secretario.—56.661.

HUESCA

El Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 3 y Mercantil de Huesca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal (LC), anuncia:

Primero.—Que en el procedimiento número 385/2008, por auto de fecha 18 de septiembre de 2008 se ha declarado en concurso voluntario y ordinario al deudor «Jorge Casasnovas, S.L.», con domicilio en la calle Rafael Ulled, número 1, 22200 Sariñena (Huesca), y cuyo centro de principales intereses lo tiene en el mismo domicilio.

Segundo.—Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero sometidas éstas a la intervención de la administración concursal.

Tercero.—Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la LC.

El plazo para esta comunicación es el de un mes a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el «Boletín Oficial del Estado», en el diario «Marca» y el portal de internet del Registro Mercantil de Huesca, sección de publicaciones de resoluciones judiciales concursales.